

BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

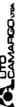
No. 015
Fecha 23-Abril-96
Páginas 5

Contenido

Resolución Externa No. 8 de 1996 "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria"	pag. 1
Resolución Externa No. 9 de 1996 "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria"	pag. 5

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14 - 78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá



RESOLUCION EXTERNA No. 8 DE 1996
(Abril 19)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

R E S U E L V E:

Artículo 1o. **POSICION PROPIA.** Para los efectos previstos en el régimen cambiario, defínese como posición propia de los intermediarios del mercado cambiario la diferencia entre todos los derechos y obligaciones denominados en moneda extranjera registrados dentro y fuera del balance, realizados o contingentes, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda legal colombiana.

Artículo 2o. **MONTOS.** El monto máximo de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico del intermediario.

El monto mínimo de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario será cero por ciento (0%) del patrimonio técnico.

Artículo 3o. **PATRIMONIO TECNICO.** Para los efectos de la presente resolución, las entidades deberán tener en cuenta su patrimonio técnico de la siguiente manera:

a) Para el cálculo de la posición propia en los meses de enero, febrero y marzo se deberá tomar en cuenta el patrimonio técnico del mes de septiembre inmediatamente anterior;

b) Para el cálculo de la posición propia en los meses de abril, mayo y junio se deberá tomar en cuenta el patrimonio técnico del mes de diciembre inmediatamente anterior;

- c) Para el cálculo de la posición propia en los meses de julio, agosto y septiembre se deberá tomar en cuenta el patrimonio técnico del mes de marzo inmediatamente anterior;
- d) Para el cálculo de la posición propia en los meses de octubre, noviembre y diciembre se deberá tomar en cuenta el patrimonio técnico del mes de junio inmediatamente anterior;
- e) Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio, hasta tanto la Superintendencia Bancaria autorice su publicación, se tomará como base el patrimonio técnico correspondiente al trimestre calendario inmediatamente anterior al primer corte pendiente de autorización.

Parágrafo. Con el propósito de establecer los límites de que trata la presente resolución, el patrimonio técnico base deberá convertirse a moneda extranjera. Para la conversión las entidades utilizarán la tasa de cambio informada por la Superintendencia Bancaria para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes anterior a aquel en el cual se debe calcular la posición propia.

Artículo 4o. **DETERMINACION DE LA POSICION PROPIA.** Los intermediarios del mercado cambiario deberán determinar diariamente el nivel de su posición propia e informarlo a la Subgerencia Monetaria y de Reservas del Banco de la República al cierre diario.

Igualmente, los intermediarios del mercado cambiario deberán informar por escrito cada semana al Banco de la República el nivel diario de su posición propia y el monto al cierre de cada mes de las diferentes cuentas que se incluyen para el cálculo de su posición propia.

Artículo 5o. **AJUSTE.** Cuando un intermediario del mercado cambiario presente excesos o defectos sobre los límites máximos y mínimos de posición propia en moneda extranjera previstos en la presente resolución, deberá ajustarse a dichos límites el día hábil inmediatamente siguiente a la fecha en que se produzca el exceso o defecto.

Artículo 6o. **PLAN DE AJUSTE.** Los intermediarios del mercado cambiario que a la fecha de vigencia de la presente resolución registren en su posición propia excesos respecto del monto máximo previsto en el artículo 2o. de la presente resolución, podrán presentar para autorización de la Superintendencia Bancaria un plan de ajuste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la vigencia de la misma. La Superintendencia Bancaria se pronunciará sobre la autorización a más tardar el

15 de junio de 1996. Aquellas entidades a quienes la Superintendencia Bancaria les autorice el plan de ajuste no se les aplicarán las sanciones correspondientes durante el trámite de autorización y vigencia del plan.

Las entidades cuyos planes sean autorizados por la Superintendencia Bancaria tendrán seis meses contados a partir de la fecha de autorización para ajustar los excesos presentados al veinticinco por ciento (25%) del patrimonio técnico, y a partir del vencimiento de este plazo, contarán con otros seis meses para ajustar los excesos presentados al veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico.

Para los efectos de este artículo se tendrá en cuenta el patrimonio técnico que resulte aplicable conforme a lo señalado en el artículo 3o. de la presente resolución.

Parágrafo. Los establecimientos bancarios que a la fecha de vigencia de la presente resolución cuenten con capital garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentarán el plan de ajuste para autorización dentro del plazo previsto en este artículo. La Superintendencia Bancaria podrá conceder un plazo hasta de tres años para adelantar el plan de ajuste, al cabo de los cuales deberán haber ajustado su nivel de posición propia a los límites previstos en esta resolución.

Artículo 7o. CONTROL Y SANCIONES. De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3. literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria impartir instrucciones a los intermediarios del mercado cambiario sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación.

Las entidades que no ajusten el nivel de posición propia a los límites previstos en esta resolución dentro del plazo previsto para ello en la misma, serán sancionadas por el exceso o por el defecto con multa a favor del Tesoro Nacional equivalente a la establecida para el desencaje de los establecimientos bancarios.

Artículo 8o. APLICACION. Las normas previstas en la presente resolución sobre posición propia se aplican a todos los intermediarios del mercado cambiario con excepción de las casas de cambio.

Artículo 9o. **DEROGATORIA.** Deróganse los artículos sobre posición propia que se encontraban vigentes de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, la Resolución Externa 22 de 1995 y los artículos 1 y 2 de la Resolución Externa 29 de 1995 de la Junta Directiva del Banco de la República, así como las demás disposiciones que sean contrarias a la presente resolución.

Artículo 10o. Esta resolución rige a partir del 15 de mayo de 1996.

Dada en Santa Fe de Bogotá D. C. a los diecinueve (19) días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).



GUILLERMO PERRY RUBIO
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 9 DE 1996
(Abril 19)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El numeral 3 del artículo 71 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

“3. Obtener financiación en moneda extranjera de entidades financieras del exterior o mediante la colocación de títulos valores en el exterior, para destinarla a las siguientes actividades:

a. Realizar operaciones activas de crédito en moneda extranjera expresamente autorizadas, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida.

b. Realizar operaciones activas de crédito en moneda legal colombiana, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida, hasta por el diez por ciento (10%) de su patrimonio técnico correspondiente a los últimos estados financieros presentados a la Superintendencia Bancaria.”

Artículo 2o. Deróganse los numerales 2 y 3 del artículo 50 de la Resolución Externa 21 de 1993.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D. C. a los diecinueve (19) días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).


GUILLERMO PERRY RUBIO
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario